



CORNARE	Número de Expediente: 056150632477	
NÚMERO RADICADO:	131-0128-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha...	05/02/2020	Hora: 16:46:02.83... Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante radicado 112-1286 del 05 de Marzo de 2019, el Señor JORGE MARIO SIERRA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 8394290, solicito ante la Corporación permiso de aprovechamiento de árboles aislados.
2. Que en atención a la solicitud con radicado 112-1286 del 05 de Marzo de 2019, la Corporación mediante radicados 131-0339 de 1 de abril de 2019 Y 131-0364 de 5 de abril de 2019, requirió a JORGE MARIO SIERRA RESTREPO para que en término de (1) un mes contado a partir del recibo de la comunicación, allegara: i) Carta donde el propietario o propietarios del predio vecino, en cuyo lindero se encuentran establecidos los arboles objeto de la solicitud, autoricen al señor Jorge Mario Sierra Restrepo para realizar la solicitud de aprovechamiento de árboles aislados ante CORNARE. ii) Certificado de tradición y libertad del predio vecino, el cual debe tener una fecha de expedición inferior a dos (2) meses. Que una vez revisado el expediente ambiental, **05.615.06.32477**, no se evidencia respuesta ni solicitud de prórroga para el cumplimiento del requerimiento realizado mediante radicado, radicados 131-0339 de 1 de abril de 2019 Y 131-0364 de 5 de abril de 2019, lo que no permite dar continuidad a la evaluación de la solicitud presentada mediante radicado 112-1286 del 05 de Marzo de 2019

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

(...)"

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

Artículo 3º. Principios.

(...)

12. *"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."*

13. *"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a*



efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consagra:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición va radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

(...)

Que en virtud a las anteriores consideraciones de orden jurídico, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la solicitud con radicado 112-1270 del 04 de Marzo de 2019.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de Permiso de Aprovechamiento de Árboles Aislados, radicado 112-1286 del 05 de Marzo de 2019, solicitado por , JORGE MARIO SIERRA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 8394290 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. En caso de requerir el permiso ambiental deberá allegar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos legales, conforme lo establece el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Parágrafo 2º. INFORMAR a la parte interesada que no podrán realizar ningún tipo de intervención (tala, poda y/o trasplante), sin contar con el respectivo permiso ambiental, conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación, archivar el expediente ambiental, **05.615.06.32477** contentivo de las diligencias surtidas de la solicitud del permiso de aprovechamiento forestal, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

